



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-000257- 00
DEMANDANTE: JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 874

Decreta medida cautelar

Pasa a despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que consiste en el embargo de los dineros que existan en cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO CAJA SOCIAL.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

... En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar y, por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos, en aras de hacer efectiva la cautela.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sobre la medida cautelar de embargo, señala:

“(…) tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se 'encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito-Público>>..

“(…)”

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

13.- *La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*
- *Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- *De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la, cautela dispuesta por el Tribunal -es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción -contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación - Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas."⁸*

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano. Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez. Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267)

sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. En consecuencia, deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

“En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el embargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares. Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰. (...).”

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 “Antonio Barrera Carbonell”, se expuso que, aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".

Ahora, acorde con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, debe limitarse el monto de la cautela, al capital, intereses y costas procesales, que conforman así el valor total del crédito, y si bien el juicio de ejecución aún no arriba a la etapa procesal de liquidación, como tampoco se ha ordenado el reconocimiento y pago de costas procesales, se tendrá como base para su decreto el valor provisionalmente liquidado por este despacho, sin perjuicio de los respectivos ajustes que deban efectuarse en la liquidación del crédito en el momento oportuno, al cual se sumará un 50% del monto arrojado:

INTERESES DTF (10 MESES DESPUES DE EJECUTORIA - ART. 195 CPACA)							
PERIODO	CAPITAL	DTF EA	DTF MENSUAL	DTF DIARIO	DIAS EN MORA	INTERESES ADEUDADOS	
nov-18	\$ 33.319.570,00	4,47%	0,37%	0,012%	10	\$ (40.498)	
dic-18	\$ 33.319.570,00	4,55%	0,37%	0,012%	31	\$ (127.910)	
ene-19	\$ 33.319.570,00	4,62%	0,38%	0,013%	31	\$ (129.838)	
feb-19	\$ 33.319.570,00	4,57%	0,37%	0,012%	28	\$ (116.008)	
may-19	\$ 33.319.570,00	4,54%	0,37%	0,012%	25	\$ (102.893)	
jun-19	\$ 33.319.570,00	4,60%	0,38%	0,012%	30	\$ (125.109)	
jul-19	\$ 33.319.570,00	4,53%	0,37%	0,012%	31	\$ (127.359)	
ago-19	\$ 33.319.570,00	4,52%	0,37%	0,012%	31	\$ (127.083)	
sep-19	\$ 33.319.570,00	4,51%	0,37%	0,012%	21	\$ (85.849)	
TOTAL						\$ (982.547)	
INTERESES MORATORIOS VENCIDOS LOS 10 MESES PARA PAGO ADMINISTRATIVO							
PERIODO	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO	INT. MORATORIO MENSUAL	INT. MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERESES ADEUDADOS
sep-19	\$ 33.319.570,00	19,32%	28,98%	2,14%	0,071%	9	\$ (212.661)
oct-19	\$ 33.319.570,00	19,10%	28,65%	2,12%	0,070%	31	\$ (730.718)
nov-19	\$ 33.319.570,00	19,03%	28,55%	2,11%	0,070%	30	\$ (704.693)
dic-19	\$ 33.319.570,00	18,91%	28,37%	2,10%	0,069%	31	\$ (724.330)
ene-20	\$ 33.319.570,00	18,77%	28,16%	2,09%	0,069%	30	\$ (696.079)
feb-20	\$ 33.319.570,00	19,06%	28,59%	2,12%	0,070%	29	\$ (681.817)
mar-20	\$ 33.319.570,00	18,95%	28,43%	2,11%	0,070%	31	\$ (725.700)
abr-20	\$ 33.319.570,00	18,69%	28,04%	2,08%	0,069%	30	\$ (693.424)
may-20	\$ 33.319.570,00	18,19%	27,29%	2,03%	0,067%	31	\$ (699.571)
jun-20	\$ 33.319.570,00	18,12%	27,18%	2,02%	0,067%	30	\$ (674.327)
jul-20	\$ 33.319.570,00	18,12%	27,18%	2,02%	0,067%	31	\$ (697.038)
ago-20	\$ 33.319.570,00	18,29%	27,44%	2,04%	0,067%	31	\$ (703.021)
sep-20	\$ 33.319.570,00	18,35%	27,53%	2,05%	0,068%	30	\$ (682.113)
oct-20	\$ 33.319.570,00	18,09%	27,14%	2,02%	0,067%	31	\$ (696.117)
nov-20	\$ 33.319.570,00	17,84%	26,76%	2,00%	0,066%	30	\$ (664.958)
dic-20	\$ 33.319.570,00	17,46%	26,19%	1,96%	0,065%	31	\$ (674.155)
ene-21	\$ 33.319.570,00	17,32%	25,98%	1,94%	0,064%	31	\$ (669.280)
feb-21	\$ 33.319.570,00	17,54%	26,31%	1,97%	0,065%	28	\$ (610.831)
mar-21	\$ 33.319.570,00	17,41%	26,12%	1,95%	0,064%	31	\$ (672.531)
abr-21	\$ 33.319.570,00	17,31%	25,97%	1,94%	0,064%	30	\$ (647.257)
may-21	\$ 33.319.570,00	17,22%	25,83%	1,93%	0,064%	31	\$ (665.793)
jun-21	\$ 33.319.570,00	17,21%	25,82%	1,93%	0,064%	30	\$ (643.885)
jul-21	\$ 33.319.570,00	17,18%	25,77%	1,93%	0,064%	31	\$ (664.397)
ago-21	\$ 33.319.570,00	17,24%	25,86%	1,94%	0,064%	31	\$ (666.491)
sep-21	\$ 33.319.570,00	17,19%	25,79%	1,93%	0,064%	6	\$ (127.660)
TOTAL INTERESES						\$ (15.901.187)	

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
INTERESES DTF	\$ 982.547
INTERESES MORATORIOS	\$ 15.901.187
CAPITAL	\$ 33.319.570
TOTAL INTERESES + CAPITAL	\$ 50.203.304
MAS 50% ADICIONAL	\$ 75.304.956

Por lo anterior, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo de los recursos que la Nación– Ministerio de Defensa- Ejército Nacional con Nit. 899.999.003-1 y/o 899.999.003 y/o 800.130.632-4, posea en cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO CAJA SOCIAL, y hasta por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 75.304.956.00).

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a los señores gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito, quienes, una vez recibido el oficio, deberán suministrar al juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO. Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008, por el Consejo de Estado en sentencia del 24 de octubre de 2019 radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267), y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.

CUARTO. Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales nro. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es JOSE ONEY CONDA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.926.042, y su apoderado con facultades para recibir, es el abogado OSCAR MARINO TOBAR NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.356.422 y portador de la T.P nro. 101.391 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO. Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá a cargo del interesado copia integral de esta providencia, en la cual se realizó el respectivo estudio de la procedencia de la medida cautelar. Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas, que cubra el monto de la obligación, se cancelará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Radicado: 19001 3333 008 2014 00257 00
Accionante: JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS
Accionado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes omt2710@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802. Cra. 4 # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00217- 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIMBIQUÍ
– COOPSERPTIM
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUI Y DEPARTAMENTO DEL
CAUCA
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
CONTROL: COLECTIVOS

Auto de sustanciación núm. 404

Corre traslado de pruebas
Traslado de alegatos

Atendiendo al requerimiento judicial¹, el departamento del Cauca y el municipio de Timbiquí han remitido información sobre la asignación y recibo de recursos y posterior pago del subsidio a los servicios de acueducto, aseo y alcantarillado efectuados a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIMBIQUÍ – COOPSERPTIM correspondiente a los meses de agosto a diciembre del año 2016, **como se observa en índices 27 a 29 del expediente digital**, pruebas de las cuales se deberá correr el respectivo traslado a las partes, para efectos de su eventual contradicción.

Y en consideración a que el periodo probatorio ha precluido, y efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2.011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 habrá de correrse traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Correr traslado a los sujetos procesales, por el término de tres días, de los informes rendidos por el departamento del Cauca y el municipio de Timbiquí obrantes en índices 27 a 29 del expediente digital, para los fines de contradicción que estimen pertinentes.

SEGUNDO. Una vez culminado el término de traslado de la prueba documental mencionada, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (05) días, para que se formulen por escrito sus alegatos de conclusión. Al expediente integral, los sujetos procesales, con el correo electrónico suministrado, podrán tener acceso a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj.sharepoint.com/f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnECrOIBXGJKmVwPeJ2tCSQBACpyLs2d-RdamU48JzI5Xg?e=CmATer>

¹ Auto de trámite núm. 332 del 19 de julio de 2021.

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2019- 00217- 00
Demandante: COOPSERPTIM
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBIQUI Y OTRO.
Medio de Protección de los derechos e intereses colectivos
control:

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Notificar esta providencia por estado electrónico a los sujetos procesales, como lo establece el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con el envío de mensaje de datos al canal digital de los mismos, teniendo en cuenta lo siguientes correos de contacto: dany911220@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;
hernangruesoz@hotmail.com; notificacionjudicialtimbiqui@gmail.com;
alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co; decgarcia@defensoria.edu.co;
mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Teléfono 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de septiembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2020-00088- 00
Actor: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: MARCELA ACERO CAICEDO
Medio de control: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Auto interlocutorio núm. 876

Resuelve solicitud

Procede el Despacho a resolver la nueva solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a la entrega del bien inmueble pedido en restitución.

ANTECEDENTES:

Mediante auto núm. 491 de primero de septiembre de 2020, se admitió la demanda de referencia y se decretó la medida cautelar solicitada, para lo cual el Despacho dispuso:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, contra la señora MARCELA ACERO CAICEDO C.C. 34.532.929, RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

SEGUNDO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial y a la señora MARCELA ACERO CAICEDO C.C. 34.532.929, mediante el envío de la providencia y los anexos a la CALLE 52 # 11 - 150, casa 87, Barrio ANTIGUA REAL, de Popayán, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Surtida la notificación personal, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

CUARTO: Decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encuentran sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

Para tal efecto:

- De conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 del C.G.P., se COMISIONA al ALCALDE del MUNICIPIO DE POPAYÁN, con facultades para sub comisionar y las demás de los artículos 39 y 40 del C.G.P, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro de los bienes y enseres que se encuentran sobre el bien inmueble objeto de la demanda.*
- En el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, el demandante deberá prestar caución por el veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.*
- Se advierte que la parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.*

QUINTO: En firme esta providencia, comunicar la comisión al ALCALDE DE POPAYÁN, vía correo electrónico que contendrá la demanda y sus anexos.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2020-00088- 00
Actor: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: MARCELA ACERO CAICEDO
Medio de control: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 con notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; luzmallama1705@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

La admisión de la demanda fue notificada a la parte demandante mediante estado de 2 de septiembre de 2021:

NOTIFICA PROVIDENCIA - Expediente: 19-001-33-33-008- 2020-00088- 00 Actor: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Demandado: MARCELA ACERO CAICEDO Medio de control: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan
Mié 2/09/2020 4:48 PM
Para: Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; Maria Alejandra Paz Restrepo; luzmallama1705@gmail.com

2020-088.pdf 431 KB
ESTADO 054.pdf 362 KB
DEMANDA.rar 4 MB

3 archivos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

En atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto 806 del de junio de 2020, les notificó el auto No. 491 de 1° de septiembre mediante el cual se admitió la demanda dentro del proceso:

Expediente: 19-001-33-33-008- 2020-00088- 00
Actor: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: MARCELA ACERO CAICEDO
Medio de control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NOTIFICA PROVIDENCIA - Expediente: 19-001-33-33-008- 2020-00088- 00 Actor: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Demandado: MARCELA ACERO CAICEDO Medio de control: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Microsoft Outlook
Mié 2/09/2020 4:49 PM
Para: Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFICA PROVIDENCIA... 37 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co (Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICA PROVIDENCIA - Expediente: 19-001-33-33-008- 2020-00088- 00 Actor: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Demandado: MARCELA ACERO CAICEDO Medio de control: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

NOTIFICA PROVIDENCIA - Expediente: 19-001-33-33-008- 2020-00088- 00 Actor: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Demandado: MARCELA ACERO CAICEDO Medio de control: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Microsoft Outlook
Mié 2/09/2020 4:49 PM
Para: luzmallama1705@gmail.com

NOTIFICA PROVIDENCIA... 37 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
luzmallama1705@gmail.com (luzmallama1705@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA PROVIDENCIA - Expediente: 19-001-33-33-008- 2020-00088- 00 Actor: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Demandado: MARCELA ACERO CAICEDO Medio de control: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

De conformidad con lo ordenado en el auto admisorio para efectos de la práctica de la medida cautelar decretada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, debía constituir CAUCIÓN por el veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, carga procesal que a la fecha no se ha cumplido.

La parte actora acreditó la remisión de los traslados y del auto admisorio de la demanda a la dirección de residencia de la señora MARCELA ACERO, lo cual se efectuó el 8 de agosto de 2021 en la dirección consignada por la demandada en los documentos contractuales y en la póliza suscrita con aseguradora LIBERTY para garantizar su cumplimiento, así:

Expediente:
 Actor:
 Demandado:
 Medio de control:

19-001-33-33-008- 2020-00088- 00
 NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 MARCELA ACERO CAICEDO
 RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Bancolombia Convenio 4254 

POLIZA DE COMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1082 DE 2015

ORIGINAL Pág.: 1

Ciudad y fecha de expedición CALI - 2019-02-04
 Vigencia Desde: 2019-01-01 -00:00 - Hasta: 2020-03-31 -24:00

Clave Intermediario
 99900 JAVIER PAZ SUAREZ

Tomador : CAICEDO ACERO MARCELA
 Dirección : CL 52 N 11 150 CASA 87 Ciudad: POPAYAN Nit.: 34,532,929
 Telefono: 003007736210

Afianzado : CAICEDO ACERO MARCELA

Asegurado y Beneficiario: MEM- EJERCITO NACIONAL CENAC - REGIONAL POPAYAN
 Dirección AV LOS CUARTELES NO. 80-00- CA Ciudad: POPAYAN Nit.: 900.156.335-7
 TIPO DE POLIZA: OFICIAL ENTIDADES ESTATALES VERSION : JULIO DE 2015
 Contrato No. 020-2019

9/8/2021 svc1.sipost.co/trazaweb/sip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=NY007573459CO

 Entregando lo mejor de los colombianos 

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.
Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.914
 Vías Comerciales de Correo

NOTIEXPRESS PERSONAL
 Centro Operativo: POPAYAN Fecha Admisión: 02/08/2021 01:00:00
 Orden de servicio: Fecha Aprob. Entrega: 02/08/2021

7013 000 NY007573459CO

Valores	Remitente	Nombre/Razón Social: LUC EDILINA MALLANA Dirección: AV LOS CUARTELES # 80 - 00 BATAILLON JOSE HILARIO LOPEZ OFICINA CONTENCIOSO Referencia: Teléfono: 3122810806 Código Postal: Ciudad: POPAYAN CAUCA Depto: CAUCA Código Operativo: 7013000	Causal Devoluciones:	RE Refusado ME No existe NR No resido NR No reclamado DE Descartado DE Dirección errada	CI C2 Cerrado NI NI No contactado FA Faltado AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor	7013 000 POPAYAN OCCIDENTE
	Destinatario	Nombre/Razón Social: MARCELA ACERO CAICEDO Dirección: CALLE 52 # 11 - 150 CASA 87 BARRIO ANTIGUA REAL Tel: Código Postal: Código Operativo: 7013000 Ciudad: POPAYAN CAUCA Depto: CAUCA	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	C.C. Tel: Hora:		
	Peso Físico (grs): 100 Peso Facturado (grs): 100 Valor Declarado: \$20.000 Valor Flete: \$0.700 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$9.700	Dica Contener:	Fecha de entrega:	Distribuidor:	C.C. Gestión de entrega:	

ANTIGUA REAL
 Observaciones: Calle 52 No. 11-150 - Tel: 3122810806
 Firma: Farid Caicedo
 C.C. 1.061.790.957

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

La nueva solicitud de medida cautelar:

Previo al pronunciamiento sobre la nueva medida cautelar solicitada por el Ejército, el Despacho advierte que tal y como se indicó en precedencia, mediante auto núm. 491 de primero de septiembre de 2020, se admitió la demanda y decretó la medida cautelar de embargo y secuestro de los muebles y enseres que se encontraren en el bien inmueble objeto de la demanda.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2020-00088- 00
Actor: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: MARCELA ACERO CAICEDO
Medio de control: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Esta medida no fue practicada por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada del pago de la caución. De la misma forma, según lo afirmado por la misma entidad, y tratándose de una instalación militar permitió el retiro de los muebles y enseres que se encontraban en el inmueble arrendado.

De otro lado, en escritos de 30 de julio, 18 y 23 de agosto de 2021 la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, solicitó la entrega provisional del local objeto de controversia *por cuanto se encuentra en grave deterioro, desocupado y/o abandonado por cuanto los arrendatarios se llevaron todos los elementos que les pertenecía como se observa en el registro fotográfico aportado y de conformidad con el art. 384 del numeral 08 del Código General del Proceso. Requiere que para tal efecto se comisione al Comandante de Policía o al Alcalde de Popayán para la entrega urgente del inmueble Art. 37 del CGP inciso 02.*

La petición de cautela es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 384 del C.G.P., que dispone:

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Decretar inspección judicial para determinar la procedencia de la medida cautelar de RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL del inmueble arrendado a la señora MARCELA ACERO CAICEDO C.C. 34.532.929, ubicado en las instalaciones de la Brigada nro. 29, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte: Río Cauca, por el sur: Aeropuerto Guillermo León Valencia, por el occidente: Barrio Camilo Torres, por el oriente: Barrio Machángara; el cual se encuentra a cargo del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate nro. 29. General Enrique Arboleda Cortés, de la ciudad de Popayán – linderos especiales: por el norte: oficinas BILOP, por el sur: Helipuerto, por el oriente: oficinas de la Brigada 29, por el occidente: zonas verdes; inmueble utilizado por el arrendatario para el servicio de cafetería.

Para tal efecto:

- Fijar fecha para realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra, para el día miércoles 15 de septiembre de 2021 a las nueve (09:30) a. m., en el lugar del inmueble arrendado descrito en precedencia.

Los gastos de desplazamiento están a cargo de la entidad solicitante.

- Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, ordénese la restitución provisional del bien, el cual deberá ser entregado físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución definitiva del bien.
- Se advierte que la parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.
- Sin perjuicio del uso de los canales digitales, los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas se entregarán a la parte interesada, de conformidad con lo previsto en el Artículo 298 del C.G.P. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.

Expediente: 19-001-33-33-008- 2020-00088- 00
Actor: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: MARCELA ACERO CAICEDO
Medio de control: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

SEGUNDO: Citar a la señora MARCELA ACERO en calidad de demandada a la diligencia de inspección judicial, mediante citación escrita que se remitirá a la dirección de residencia consignada en los documentos contractuales: Calle 52 nro. 11 – 150, Casa 187 de Popayán.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial e inserción de la providencia en el mismo. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; luzmallama1705@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de septiembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2021-000043-00
DEMANDANTE: DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto Interlocutorio núm. 873

Libra mandamiento de pago

Pasa a considerarse si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 220 de 9 de septiembre de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia núm. 063 de 29 de abril de 2016 proferida por este despacho.

Consideraciones:

Mediante Sentencia núm. 063 del 29 de abril de 2016, este despacho dispuso:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO. – Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. Líquidense las agencias en derecho en un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso.

CUARTO. – Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso."

La anterior decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 220 de 9 de septiembre de 2017, en la cual dispuso:

"PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia No. 063 del 29 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, la cual quedará así:

"PRIMERO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución Numero 0111 -01-2014 del 20 de enero de 2016 proferido por la Secretaría de Educación y cultura del Departamento del Cauca en nombre y representación de la Nación, que liquidó las cesantías parciales del señor DIEGO MARÍA GÓMEZ MANQUILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.090.106.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, por intermedio de su representante legal o quien lo represente a:

- *Corregir la historia laboral del señor DIEGO MARÍA GÓMEZ MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.090.106 indicando que el régimen de cesantías aplicable es de liquidación con retroactividad por conservar el carácter de docente territorial.*
- *RECONOCER Y PAGAR al señor DIEGO MARÍA GÓMEZ MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.090.106. la diferencia que se genere al realizar la nueva liquidación con el régimen de cesantías retroactivo, si la hubiere; suma que deberá ser debidamente indexada conforme la formula indicada en la parte considerativa de la sentencia.*

TERCERO: La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, observando lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 ibidem.

*SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de primera y segunda instancia a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cero puntos cinco por ciento (0.5) del valor de las pretensiones concedidas, por cada instancia; las cuales deberán ser liquidadas de acuerdo a las consideraciones realizadas en la parte considerativa de esta sentencia.*

*TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 2303 del CPACA.*

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen,

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha."

Las anteriores decisiones quedaron debidamente ejecutoriadas el 12 de octubre de 2017.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)".

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.".

Según el anterior marco normativo, este despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cuyo origen es una sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en primera conoció este juzgado, y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

*Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"*².

Y dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración de este despacho, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, y para ello, aporta la sentencia judicial base del recaudo y la cuenta de cobro presentada a la entidad obligada el 21 de febrero de 2018, razón por la cual, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

“(…)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia núm. 220 de 9 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante la cual revocó la sentencia núm. 063 de 29 de abril de 2016 dictada por este despacho, identificando plenamente al deudor (LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), al acreedor DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO y el objeto de la obligación, a saber, la corrección de la historia laboral del accionante acorde el régimen de cesantías que le cobija (obligación de hacer), y el pago de la diferencia que se genere al realizar la nueva liquidación con el régimen de cesantías retroactivo, debidamente indexado y el pago de costas por las cuales fue condenada la entidad ejecutada en las dos instancias (obligación de dar), constituyéndose así una obligación mixta, claramente ejecutable.

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido en una suma líquida, pues el monto a pagar es el resultante de la reliquidación de las cesantías del actor, debidamente indexado, como también expresamente se dispuso en la sentencia base del recaudo, la obligación de actualizar el historial laboral del accionante.

Exigible: Ya que dicha obligación mixta impuesta en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los diez (10) meses después de su ejecutoria, para ser ejecutable, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA, deberá entonces librarse orden de pago por la vía ejecutiva, conforme al mandato judicial sustentado en la citada decisión jurisdiccional.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada, y para tal fin se tendrá en cuenta la liquidación provisional presentada por el mandatario judicial de la parte accionante, sin perjuicio de que esta pueda variar conforme el material probatorio que se allegue en el decurso procesal, en la etapa procesal respectiva.

Finalmente, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago por concepto de sanción moratoria por aparente no pago de las cesantías en favor del accionante acorde el régimen que le cobija, pues este tema no fue sometido a control jurisdiccional en la sentencia presentada como título ejecutivo, y por consiguiente no hace parte de las obligaciones que surgen en torno a la declaración judicial, es decir, no constituye una obligación individualizada, ni expresa, y por contera es inexigible.

3.- INTERESES:

El despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponen los artículos 192 y 195 del CPACA y se ordenará dicho pago en los siguientes periodos, y en los siguientes términos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 13 de octubre de 2017 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 13 de enero de 2018, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

Se suspende el cobro de intereses al DTF desde el 14 de enero al 20 de febrero de 2018, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.

Nuevamente, se genera el cobro de intereses al DTF desde el 21 de febrero al 12 de agosto de 2018, fecha en que se cumplen los diez meses de que trata el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, para pago administrativo, después de la fecha de ejecutoria.

Y finalmente se causarán intereses moratorios a la tasa comercial desde el 13 de agosto de 2018, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la obligación de hacer consistente en efectuar la corrección de la historia laboral del accionante acorde el régimen de retroactividad de cesantías que le cobija conforme la sentencia núm. 220 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el 9 de septiembre de 2017.

1.2. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 36.021.842) por concepto de pago de cesantías con régimen de retroactividad que le fueron reconocidas al actor mediante sentencia núm. 220 de 9 de septiembre 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

1.3.- Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 2.046.094) por concepto de costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario donde fue proferida la sentencia base del recaudo.

1.4.- Por los intereses causados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados en los siguientes términos:

A una tasa equivalente al DTF, desde el 13 de octubre de 2017 –día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 13 de enero de 2018, fecha en que se cumplieron los 3 meses que señala el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que se hubiera presentado la cuenta de cobro.

Se suspende el cobro de intereses al DTF desde el 14 de enero al 20 de febrero de 2018, día anterior a la presentación de la cuenta de cobro de la sentencia ante la entidad ejecutada.

Nuevamente, se genera el cobro de intereses al DTF desde el 21 de febrero al 12 de agosto de 2018, fecha en que se cumplen los diez meses de que trata el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, para pago administrativo, después de la fecha de ejecutoria.

Y finalmente se causarán intereses moratorios a la tasa comercial desde el 13 de agosto de 2018, hasta el día que se realice el pago total de la obligación.

Advierte el despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente, acorde el material probatorio arrimado al juicio de ejecución.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para tal fin se tendrán en cuenta los correos electrónicos de las partes

Radicado: 19001 3333 008 2021 00043 00
Accionante: DIEGO MARIA GOMEZ MANQUILLO
Accionado: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN NACIONAL
M. Control: Ejecutivo

oficinakonradsotelo@hotmail.com; y notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; y los correos institucionales de los demás organismos a notificar.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso, en la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO